



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año II -- Quito, Miércoles 1º de Junio del 2011 -- N° 460

ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto - Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 400 + IVA -- Impreso en Editora Nacional
1.000 ejemplares -- 24 páginas -- Valor US\$ 1.25 + IVA

SUPLEMENTO

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCIÓN EJECUTIVA		RESOLUCIONES	
DECRETOS:		CONSEJO DE LA JUDICATURA:	
777	Expídese el Reglamento general para la fijación, revisión y control de los precios de los medicamentos de uso humano 2	018-2011	Créase el Juzgado Octavo de Niñez y Adolescencia de El Oro, con sede en el cantón Pasaje 13
783	Declárase el estado de excepción en los cantones San Lorenzo y Eloy Alfaro de la provincia de Esmeraldas, a fin de prevenir, cesar y eliminar las actividades de minería ilegal que se desarrollan en esas jurisdicciones 10	019-2011	Créase el Juzgado Séptimo de Niñez y Adolescencia de El Oro, con sede en el cantón El Guabo 14
	ACUERDO:	020-2011	Créase el Juzgado Quinto de la Niñez y Adolescencia del Cañar, con sede en el cantón La Troncal 15
	SECRETARÍA NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:	021-2011	Créase el Juzgado Multicompetente de El Oro, con sede en el cantón Las Lajas, asignándole competencia en todas las materias en primera instancia y jurisdicción en el mencionado cantón 16
679	Expídese el Reglamento para la organización y funcionamiento del Consejo Nacional de la Administración Pública 11	022-2011	Créase el Juzgado Multicompetente de El Oro, con sede en el cantón Marcabelí, asignándole competencia

	Págs.	
en todas las materias en primera instancia y jurisdicción en el mencionado cantón	17	Que el artículo 154 de la Ley Orgánica de Salud, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 423 de 22 de diciembre del 2006 establece que “el Estado garantizará el acceso y disponibilidad de medicamentos de calidad y su uso racional, priorizando los intereses de la salud pública sobre los económicos y comerciales”;
023-2011 Créase el Juzgado Multicompetente de El Oro, con sede en el cantón Chilla, asignándole competencia en todas las materias en primera instancia y jurisdicción en el mencionado cantón	17	Que el artículo 159 de la misma ley dispone que “Corresponde a la autoridad sanitaria nacional la fijación, revisión y control de precios de los medicamentos de uso humano a través del Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de uso humano, de conformidad con la ley. Se prohíbe la comercialización de los productos señalados sin fijación o revisión de precios.”;
SECRETARÍA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS:		
SNGR-005-2011 Emítase la prohibición por Regulación N° SNGR-005-2011	18	Que el artículo 3 y 4 de la Codificación de la Ley de Producción, Importación, Comercialización y Expendio de Medicamentos Genéricos de Uso Humano, publicado en el Registro Oficial N° 162 de 9 de diciembre del 2005, establece que los precios de los medicamentos al consumidor serán establecidos por el Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de uso humano;
ORDENANZA PROVINCIAL:		
Consejo Provincial de Santa Elena: De sustitución de denominación de Consejo Provincial de Santa Elena a Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santa Elena	23	Que acorde a la Política Nacional de Medicamentos, el precio es un factor determinante en el acceso de la población a los medicamentos;

N° 777

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Considerando:

Que el artículo 3 numeral 1 de la Constitución de la República dispone que es deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular, la salud entre otros;

Que el artículo 32 de la Carta Política establece que la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos que sustentan el buen vivir;

Que el artículo 363 numeral 7 del mismo cuerpo legal señala que, el Estado será responsable de “Garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población. En el acceso a medicamentos, los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales”;

Que de acuerdo a lo que manda el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República, son atribuciones de la Presidenta o Presidente de la República dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que el artículo 232 de la Constitución de la República prohíbe sean miembros de organismos directivos de entidades que ejerzan la potestad estatal de control y regulación, quienes tengan intereses o representen a terceros que los tuvieren en las áreas que vayan a ser controladas y regulados;

Que se hace necesario actualizar y conformar de acuerdo a las normas y disposiciones constitucionales y legales antes citadas el Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de uso humano;

Que el artículo 17 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada señala que el Presidente de la República tendrá la facultad de emitir disposiciones normativas de tipo administrativo dentro del ámbito del Gobierno central para fusionar aquellas entidades públicas que dupliquen funciones y actividades, o que puedan desempeñarse más eficientemente fusionadas, y, para reorganizar y suprimir entidades públicas cuya naturaleza haya dejado de ser prioritaria e indispensable para el desarrollo nacional; o, que no presten una atención eficiente y oportuna a las demandas de la sociedad, exceptuando de esta disposición a las entidades cuya autonomía está garantizada por la Constitución de la República; y,

En ejercicio de la atribución que le confieren los números 5 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República,

que facultan al Presidente de la República a definir la institucionalidad del Ejecutivo y a reglamentar Leyes,

Decreta:

EXPEDIR EL REGLAMENTO GENERAL PARA LA FIJACIÓN, REVISIÓN Y CONTROL DE LOS PRECIOS DE LOS MEDICAMENTOS DE USO HUMANO

CAPÍTULO I

Artículo 1.- Objeto y ámbito.- El presente Reglamento tiene como finalidad regular los procedimientos para la fijación, revisión y control de los precios de los medicamentos de uso humano, que se comercializan dentro del territorio ecuatoriano, por parte de productores, importadores, distribuidores, comercializadores y expendedores de medicamentos.

Artículo 2.- El Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de uso humano fijará y revisará los precios de los medicamentos, a petición del solicitante o de oficio, para su comercialización y venta en todo el territorio nacional, de conformidad a la ley y este Reglamento General.

La fijación y revisión de los precios de los medicamentos constituye requisito fundamental previo a su comercialización en todo el territorio nacional.

La fijación y revisión de precios de oficio sólo procederá bajo los términos dispuestos en este Reglamento General.

Artículo 3.- Se considera medicamento de uso humano al señalado en la Ley Orgánica de Salud.

Artículo 4.- El Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de uso humano, estará conformado de la siguiente manera:

- a) La Ministra o el Ministro de Salud Pública o su delegado o delegada permanente, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
- b) La Ministra o el Ministro de Industrias y Productividad o su delegado o delegada permanente;
- c) Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social; y,
- d) La Ministra o el Ministro Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad o su delegado o delegada permanente.

El delegado o delegada técnico del Ministerio de Salud Pública hará las veces de Secretario o Secretaria del Consejo y coordinará la Secretaría del Consejo y el Comité Técnico de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos.

Los miembros del Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de uso humano serán convocados por el Secretario o Secretaria del Consejo, a

pedido del Presidente o Presidenta del Consejo, o de por lo menos dos de sus miembros con voz y voto.

El Consejo para fundamentar sus decisiones podrá convocar a otras personas e instituciones públicas o privadas y de la sociedad civil, quienes participarán en las sesiones del Consejo sólo con voz informativa. Sus criterios no serán vinculantes.

Artículo 5.- Son atribuciones del Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de uso humano las siguientes:

- a) Resolver, sobre la base de los informes técnicos, las solicitudes de fijación y revisión de precios, en un plazo máximo de 15 días contados a partir de su admisión a trámite, so pena de destitución en caso de incumplimiento. Este plazo podrá suspenderse en los casos establecidos en el artículo 115 numeral 5 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE);
- b) Determinar el régimen de fijación y revisión de precios aplicable para los medicamentos de uso y consumo humano con mismo principio activo, concentración y forma farmacéutica, conforme la información proporcionada por el Ministerio de Salud Pública y la Autoridad Ecuatoriana de la Competencia y con sujeción a las disposiciones contenidas en este Reglamento General y normativa aplicable;
- c) Emitir actos, hechos y resoluciones para la ejecución de las políticas de fijación y revisión de precios de medicamentos de uso y consumo humano, así como para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento;
- d) Verificar la veracidad de la información proporcionada por los solicitantes;
- e) Requerir información que considere necesaria para el ejercicio de sus atribuciones y de las disposiciones establecidas en este Reglamento General;
- f) Resolver los reclamos y recursos de reposición que se presenten contra las resoluciones de fijación, revisión y negación de precios, los mismos que serán tramitados conforme lo establece el ERJAFE; y,
- g) Calificar en calidad de veedores, conforme al instructivo que se dicte para el efecto, a las organizaciones de la sociedad civil, jurídicamente constituidas y que tengan por lo menos 5 años de experiencia demostrada en medicamentos, sin conflictos de interés y cuyo trabajo se enmarque en la promoción del acceso a medicamentos.

Artículo 6.- La sesión del Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de uso humano, se instalará con la presencia de al menos tres de sus miembros con voz y voto.

Artículo 7.- El Consejo para su correcto funcionamiento contará con una Secretaría Administrativa y con un

Comité Técnico de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos.

Las funciones de la Secretaría son las siguientes:

1. Integrar y coordinar el Comité técnico conjuntamente con los demás delegados de las otras instituciones;
2. Receptar las solicitudes de fijación y revisión de precios de medicamentos de uso humano dirigidas al Consejo;
3. Suscribir los informes sobre las solicitudes de fijación y revisión de precios que se le presenten, para conocimiento y resolución del Consejo, en el plazo que establece el artículo 4 de la Ley;
4. Convocar, por disposición del Presidente, a las sesiones del Consejo. La convocatoria contendrá el orden del día y se adjuntará, copia de las solicitudes de fijación y revisión de precios que se vayan a conocer y los informes respectivos; y,
5. Cumplir, en forma obligatoria, las demás funciones que le asigne el Consejo y el Presidente.

El comité técnico estará integrado por delegados técnicos de los siguientes Ministerios que conforman el Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de uso humano.

Tanto los integrantes del Consejo como los de la Secretaría y el Comité Técnico, acreditarán experiencia en los temas materia de este Reglamento y presentarán una declaración juramentada anualmente en la que conste la inexistencia de actuales conflictos de interés.

Artículo 8.- El Comité Técnico Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos tendrá entre sus atribuciones, las siguientes:

- a) Receptar y tramitar, con sujeción a este Reglamento, a través del Secretario del Consejo, las solicitudes de fijación y revisión de precios de medicamentos de uso humano dirigidas al Consejo;
- b) Analizar y verificar a través del Secretario del Consejo, en un término máximo de 5 días, el cumplimiento en cuanto a forma de los requisitos establecidos en el presente Reglamento. En caso de verificar que la solicitud presentada no reúne los requisitos y documentos requeridos, dispondrá que el interesado o interesada los complete en el plazo máximo de 10 días, con indicación de que si no lo hiciera se entenderá que ha desistido de tal solicitud y ordenará el archivo del trámite. Si la documentación está completa, se la admitirá a trámite y a partir de este momento comenzará a contar el plazo de los 15 días dispuestos en el artículo 4 de la Ley de Producción, Importación, Comercialización y Expendio de Medicamentos de Uso Humano;
- c) Evaluar las solicitudes admitidas a trámite y elaborar el correspondiente informe en un plazo máximo de cinco días. Este informe contendrá los resultados de las evaluaciones, así como recomendaciones y conclusiones

técnicas, jurídicas y económicas que deberán ser presentadas por sus miembros al Consejo; y,

- d) Resolver a través del Secretario del Consejo, los demás temas administrativos y en general, cumplir en forma obligatoria, con las demás atribuciones que le asigne el Consejo.

Artículo 9.- El Consejo a través de su Secretario o Secretaria, deberá publicar en la página WEB del Ministerio de Salud Pública, así como en la del Ministerio de Industrias y Productividad todas sus resoluciones de carácter general relacionadas con la fijación y revisión de precios, y los precios fijados o notificados por medicamento y presentación. No se podrá publicar ninguna información catalogada de confidencial por el Consejo en concordancia con el marco jurídico vigente y que pueda afectar a las diferentes industrias en cuanto a sus estrategias comerciales y de producción.

CAPÍTULO II

DE LOS RÉGIMENES DE FIJACIÓN Y REVISIÓN DE PRECIOS DE LOS MEDICAMENTOS DE USO HUMANO

Artículo 10.- Los regímenes de fijación y revisión de precios de medicamentos de uso humano que contempla el presente reglamento son:

- a) Régimen Regulado;
- b) Régimen Vigilado; y,
- c) Régimen de Fijación Directa.

CAPÍTULO III

NORMAS PARA LA FIJACION Y REVISIÓN DE LOS PRECIOS DE MEDICAMENTOS DE USO HUMANO BAJO EL RÉGIMEN REGULADO

Artículo 11.- Todos los medicamentos son estratégicos, salvo aquellos que hayan sido declarados expresamente por la Autoridad Sanitaria como no estratégicos.

Artículo 12.- Cuando un medicamento sea estratégico, el Consejo aplicará el Régimen Regulado, que consiste en fijar precios de tales medicamentos de uso humano, por producto y por presentación, conforme lo establecido en este Capítulo.

De igual forma el Consejo aplicará el Régimen Regulado a los medicamentos con el mismo principio activo, concentración y forma farmacéutica que no obstante de ser considerados no estratégicos registren niveles de concentración y precios de venta en el mercado que fundadamente puedan disminuir, impedir, restringir, limitar, falsear, alterar o distorsionar la competencia.

Artículo 13.- La Autoridad Ecuatoriana de la Competencia en concordancia con lo establecido en el segundo inciso del artículo anterior tomará en consideración los siguientes parámetros:

El informe técnico económico deberá realizarse en base a por lo menos dos de los siguientes índices: HHI, de dominancia, C4, entropía, relación entre participación de mercado y precio, Lerner, y otros de aplicación similar.

Para determinar el mercado relevante se podrá tomar en consideración lo siguiente:

- a. Para los medicamentos de venta libre, el análisis de mercado relevante deberá tomar en cuenta: el mismo principio activo o el grupo terapéutico a nivel 4 acorde a la Clasificación Anatómica, Terapéutica y Química de los Medicamentos de la Organización Mundial de la Salud; la concentración equivalente; y la forma farmacéutica primera letra acorde a la Asociación Europea de Investigación de Mercados Farmacéuticos; y,
- b. Para los medicamentos de venta bajo receta médica el análisis de mercado relevante deberá tomar en cuenta el mismo principio activo, igual concentración y la forma farmacéutica primera letra acorde a la Asociación Europea de Investigación de Mercados Farmacéuticos.

Artículo 14.- Para el caso de fijación y revisión de los precios de los medicamentos mediante el Régimen de Régimen Regulado, el solicitante cumplirá cada uno de los siguientes requisitos:

1. Petición motivada firmada por el solicitante o su representante legal de la persona titular del registro sanitario o por cualquier persona, previa presentación de escritura pública de autorización de uso del registro sanitario vigente.
2. Copia certificada o notariada de la constitución de la empresa y sus reformas o copia del documento de identidad en caso de personas naturales. Este requisito deberá cumplirlo la persona natural o jurídica por una sola vez siempre que no exista modificación.
3. Copia certificada o notariada del nombramiento del representante legal en caso de persona jurídica, por una sola vez siempre que no exista modificación o actualización.
4. Copia certificada o notariada del Permiso de Funcionamiento actualizado de la empresa. En caso de que la Autoridad Sanitaria por motivo de fuerza mayor, no pueda extender el permiso correspondiente, deberá mediante documento certificado manifestar esta situación. En este último caso se aceptará el permiso del año anterior, previo el pago de la tasa requerida para el permiso de funcionamiento correspondiente.
5. Copia certificada o notariada del registro sanitario vigente del respectivo producto a nombre del solicitante. En caso de que el solicitante no sea el titular del Registro, deberá presentar además la escritura pública de autorización para el uso del registro por parte del titular para efectuar la fijación, y copia de notificación de este particular al Instituto Nacional de Higiene.
6. Declaración juramentada ante la autoridad competente de la persona solicitante y su contador, en la que manifieste que el cálculo del precio notificado o solicitado, según sea el caso, se fundamente en costos y gastos reales, tanto para medicamentos de fabricación nacional o importados; incluyendo el precio en el puerto de embarque (FOB) o su equivalente (INCOTERM) para el caso de medicamentos importados o de la materia prima en caso de los medicamentos de fabricación nacional, que el precio propuesto no supera el porcentaje de margen de utilidad por producto y presentación establecido en la Ley.
7. Copia certificada de los estados financieros declarados al Servicio de Rentas Internas, de los dos últimos ejercicios fiscales, con sus anexos (desglose de los ingresos, costos y gastos).
8. Para los medicamentos de fabricación nacional en los componentes importados, Certificación original apostillada del precio FOB o su equivalente (INCOTERM) expedida por el proveedor de la materia prima del o de los principios activos, y de los componentes más representativos por su costo de cajas, envases o excipientes. El Ministerio de Salud verificará la información proporcionada para lo cual contará con el apoyo técnico de otras instancias como el SRI y Ministerio de Relaciones Exteriores.
9. Para el caso de medicamentos importados: certificación original apostillada del precio FOB o su equivalente (INCOTERM) y del más bajo precio al mayorista o distribuidor en el país de origen del fabricante o acondicionador, suscritos por el proveedor y autenticado por la Autoridad de Comercio Exterior del país. El Ministerio de Salud verificará la información proporcionada y contará con el apoyo técnico de otras instancias como el SRI y Ministerio de Relaciones Exteriores.
10. Una copia de la Declaración Aduanera Única (DAU) y de la Declaración Aduanera al Valor (DAV), debidamente autenticadas por el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador.
11. El informe auditado de los estados financieros, por división farmacéutica, y del reporte de costos de cada producto, elaborado por una firma autorizada por la Superintendencia de Compañías, en el que se certifique que con el precio propuesto el margen de utilidad por producto, no supera el 20% establecido en el artículo 4 de la Ley. El Consejo no aceptará los informes elaborados por una empresa auditora que en anterior oportunidad haya presentado información falsa, de lo que se dará aviso a la Superintendencia de Compañías para los efectos correspondientes.
12. Estudio de precios que incluye costos, gastos y utilidad, que deberá ser entregado en medio físico y magnético y contendrá lo siguiente:
 - i. Metodología y procedimientos aplicados en el estudio;

- ii. Cálculo para determinar los precios de importador o fabricante, distribuidor y de expendio al público;
- iii. Desglose de costos de producción y comercialización de medicamentos de fabricación nacional, detallados en su componente nacional e importado;
- iv. Hoja de costos por producto de fabricación nacional;
- v. Liquidación de costos de importación de materias primas (principios activos y excipientes);
- vi. Resumen de costos de importación y comercial de productos terminados; y,
- vii. Anexos establecidos por el Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de uso humano, en los formatos estandarizados emitidos por la Secretaría.

El solicitante entregará además la información de este numeral en archivo digital en los formatos que para el efecto elaborará la Secretaría del Consejo.

La información presentada en el informe, incluido los anexos, deberá estar suscrita por el representante legal, el auditor y el contador de la persona natural o jurídica solicitante.

Si un solicitante tiene menos de tres años de constitución o de declaraciones, presentará la información respecto de los años de su vigencia, declarando bajo juramento el solicitante y su contador que no le correspondía efectuar tales declaraciones.

Artículo 15.- En el informe, las firmas o empresas auditoras tendrán en cuenta para los casos de Régimen Regulado, los siguientes criterios:

1. La fijación y revisión de precios se hará en forma individual, por producto, forma farmacéutica y presentación sobre la base de los costos y gastos reales de importación y fabricación, establecido en este capítulo.

La determinación de precios se realizará sobre la base de lotes comerciales (en función de ventas), los mismos que no podrán ser menores a 1000 unidades, a excepción de productos de consumo limitado debidamente justificado por el Director Médico o químico farmacéutico responsable. Se aceptará importaciones de un menor número cuando la importación sea consolidada, y así lo certifique el auditor. Para productos nuevos se presentará el volumen de venta proyectadas para un año contado a partir de la presentación de la solicitud, y; para revisión un cuadro de los volúmenes de venta el año inmediato anterior previo a la solicitud.

2. Cuando se trate de empresas que no hayan realizado actividad económica en la rama farmacéutica, se

estimarán sus volúmenes de producción y ventas, así como los estados financieros, proyectados de enero a diciembre.

3. El informe deberá contener a más de los estados financieros, los anexos correspondientes. Los estados Financieros deberán presentar los comparativos de los dos últimos años vigentes anteriores a los cuales se presenta la solicitud.
4. El estado de resultados debe partir de ventas brutas anuales. Los anexos al informe realizado por las empresas de auditoría, estarán suscritos por el auditor, representante legal y contador de la empresa solicitante.

Artículo 16.- La persona natural o jurídica que tenga además de la línea farmacéutica otras líneas de producción y de comercialización, deberá presentar junto con los estados de resultados generales, otros en los cuales la línea farmacéutica esté separada de las demás. En los dos casos, los estados financieros deberán ser auditados por la misma empresa auditora.

En el caso de la persona natural o empresa que por ley no deba llevar contabilidad por líneas de comercialización, la distribución de los gastos operacionales se aceptará en forma proporcional al valor de las ventas netas.

Los estados de resultados de la línea farmacéutica deberán contener todos los ingresos y egresos correspondientes a todos los productos propios de la empresa.

Cuando existan diferencias entre los estados financieros auditados y los reportados al SRI, se deberán conciliar esas diferencias detalladamente.

Artículo 17.- En el caso de medicamentos pertenecientes a una misma empresa, con el mismo principio activo, igual forma farmacéutica y misma concentración y con más de una presentación, su precio se establecerá en función de la presentación de menor valor unitario.

Artículo 18.- El solicitante de una fijación o revisión de precios de medicamentos de uso humano, de conformidad con este Reglamento, mantendrá bajo su custodia, por un período de al menos siete años conforme lo dispuesto en el artículo 55 del Código Tributario y complementado con el artículo 37 del Reglamento de Régimen Tributario Interno, los documentos que acrediten los costos de importación de producto terminado, materias primas, materiales, compras locales, costos de fabricación, y gastos operativos; los que podrán ser verificados en cualquier momento por el Consejo o el Comité Técnico.

Artículo 19.- El cálculo para la fijación y revisión de precios se realizará según los siguientes criterios:

- a) Para el caso de las empresas que soliciten precio de venta al distribuidor, cubriendo el margen de comercialización del 10% para el distribuidor, la correspondiente empresa de auditoría, certificará que ha verificado que la empresa solicitante ha deducido de sus gastos de operación el monto total entregado al distribuidor, bajo ningún concepto se otorgará este

precio al solicitante que haya concedido estos incentivos cubriendo el margen de comercialización al distribuidor independientemente donde haya sido contabilizado dentro del estado de pérdidas y ganancias para lo cual la correspondiente empresa auditora, certificará que ha verificado que la empresa solicitante ha deducido de sus gastos de operación el monto total entregado al distribuidor, sea en dinero, en producto u otro incentivo; y,

- b) Para las empresas que no solicitan precio de venta al distribuidor, se aceptará dentro del gasto de operación por concepto de bonificaciones y promociones un máximo de 10% con respecto al ingreso por ventas netas del valor total de todo lo entregado al distribuidor, que cubra el margen de comercialización.

El costo comercial se calculará sobre costos y gastos reales de producto, más el porcentaje de gastos operacionales sobre el costo de ventas correspondiente al último ejercicio fiscal, debidamente auditados.

Artículo 20.- Para el caso de empresas que solicitan precios de venta al distribuidor, cubriendo el margen de comercialización del 10% para el distribuidor, la correspondiente empresa de auditoría, certificará que ha verificado que la empresa solicitante ha deducido de sus gastos de operación este porcentaje, ya sea en dinero en efectivo o en productos entregados al distribuidor; además el auditor certificará que la empresa no ha otorgado bonificaciones que superen el margen de comercialización del distribuidor.

Bajo ningún concepto se aceptará un mayor margen de comercialización tanto a la farmacia como al distribuidor.

Artículo 21.- Los precios de venta del importador o fabricante, así como los de expendio al público de los medicamentos serán fijados sobre la base de los costos y gastos reales según lo establecido en este Reglamento y en ningún caso podrán ser superiores al precio más alto que ya haya sido fijado por el Consejo para medicamentos genéricos o de marca según sea el caso; pero siempre con el mismo principio activo, concentración y forma farmacéutica.

Artículo 22.- De conformidad al artículo 160 de la Ley Orgánica de Salud y demás normativa, serán imputables a los importadores, fabricantes y distribuidores respectivamente, de acuerdo a las normas ecuatorianas vigentes, y por lo tanto no pueden ser considerados para la fijación o notificación de precios los siguientes rubros y gastos:

1. Obsequios y regalos.
2. Auspicios para juegos deportivos, competencias automovilísticas, olimpiadas, etc.
3. Eventos y artículos promocionales.
4. Publicidad en medios de transporte, gigantografías.

5. Cursos seminarios, simposios, talleres, mesas redondas o cualquier otro tipo de eventos nacionales o internacionales en los que los gastos de los participantes o asistentes son asumidos total o parcialmente por la industria, a excepción de los requeridos para informar a la comunidad científica sobre los nuevos hallazgos relacionados con los beneficios de su producto nuevo.
6. Contribuciones económicas para cualquier fin, incluyendo los destinados a colegios, fundaciones, gremios profesionales y similares.
7. Promoción de compra de cajas vacías, pestañas de cajas y similares.
8. Promoción en puntos de venta.
9. Gastos promocionales o cualquier monto que no tenga relación con la actividad del sector farmacéutico.
10. Bonificaciones, promociones, incentivos otorgados a las farmacias.
11. Aquellos gastos no deducibles establecidos en la normativa y reglamentación tributaria vigente.
12. Muestras médicas.
13. Auspicios de formación médica.

El Consejo mediante resolución motivada podrá determinar montos máximos en publicidad y promoción, que se tomarán o no en cuenta para la fijación y revisión de los precios de los medicamentos de uso humano, con sujeción a las disposiciones constantes en la Ley y este Reglamento.

Artículo 23.- Para la fijación y revisión de precios de medicamentos con el mismo principio activo, concentración y forma farmacéutica, importados o nacionales, el Consejo además de lo establecido en este Capítulo, podrá tomar como referente, de entre otros, de los siguientes precios tanto de productos terminados como de materia prima, el más bajo:

1. El precio de venta al mayorista en el país de origen.
2. El precio de venta al mayorista en los países que integran la Comunidad Andina.
3. El precio de venta al mayorista en los países del MERCOSUR.
4. Otros precios de venta al mayorista de mercados considerados como aplicables para la fijación y revisión.
5. Precios de compra de materia prima de principios activos, excipientes y envases de origen nacional o importado presentados por otros solicitantes.

Tratándose de países en los cuales existan precios fijados por el estado, se aplicará el criterio de precio de venta al público en lugar del precio de venta al mayorista.

Artículo 24.- El solicitante podrá pedir al Consejo revisión de precios luego de veinte y cuatro meses contados a partir de la última fijación o revisión de precios del mismo producto y presentación. El Consejo analizará las justificaciones presentadas por el solicitante bajo el mismo esquema de la fijación de precios. En el caso de que se justifique un incremento de precios, este no podrá ser superior al porcentaje de inflación oficial emitido por el INEC del año inmediato anterior al de la solicitud.

El Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de uso humano, podrá revisar de oficio, en cualquier momento los precios fijados o revisados.

Artículo 25.- El Consejo a petición de fabricantes o importadores y una vez admitida la solicitud a trámite, deberá resolver autorizando o negando la solicitud de fijación o revisión de los precios de los medicamentos, para lo cual dispondrá del plazo de 15 días, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 5 del artículo 115 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Artículo 26.- El Consejo por sí o a través de la Comité Técnico verificará en cualquier momento en la fuente que la información presentada sea auténtica o verdadera, cumpla con los requisitos legales y reglamentarios y que los precios así fijados cumplan con lo señalado en el artículo 4 de la Codificación de la Ley de Producción, Importación, Comercialización y Expendio de Medicamentos Genéricos de Uso Humano, publicado en el Registro Oficial 162 de 9 de diciembre del 2005 (Ley 2000-12).

CAPÍTULO III

RÉGIMEN VIGILADO DE PRECIOS

Artículo 27.- El Consejo aplicará el Régimen Vigilado de Precios exclusivamente cuando se presenten los siguientes condicionantes concurrentes en medicamentos con el mismo principio activo, concentración y forma farmacéutica:

- a. Que se encuentren calificados como no estratégicos por el Ministerio de Salud; y,
- b. Que no registren niveles de concentración y precios de venta en el mercado que fundadamente puedan disminuir, impedir, restringir, limitar, falsear, alterar o distorsionar la competencia.

Artículo 28.- La Autoridad Ecuatoriana de competencia, para fines de aplicación de lo dispuesto en el literal b) del artículo anterior, tomará en consideración los parámetros establecidos en el artículo 13 del presente Reglamento.

Artículo 29.- Para el Régimen Vigilado la fijación y revisión de precios se hará mediante la notificación del solicitante al Consejo del precio del respectivo medicamento, adjuntando de manera obligatoria y en medio magnético la información establecida en el artículo 14 numerales del 1 al 7, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4 de la Codificación de la Ley de Producción, Importación, Comercialización y Expendio de Medicamentos Genéricos de Uso Humano.

Artículo 30.- Cuando la información requerida por el Consejo al solicitante, no fuera presentada dentro de los plazos dispuestos, no sea verídica o cuando el precio de venta al público supera el precio oficial notificado, el Consejo, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar, aplicará el Régimen de Fijación Directa.

Artículo 31.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Consejo aplicará el Régimen Regulado, cuando la Autoridad Ecuatoriana de Competencia, en cualquier momento determine, a través del correspondiente informe técnico económico, que los niveles de concentración y precios de venta de los medicamentos sometidos a Régimen Vigilado fundadamente puedan impedir, disminuir, restringir, limitar, falsear, alterar o distorsionar la competencia, en concordancia con los parámetros establecidos en el artículo 14.

De igual forma el Consejo aplicará el Régimen Regulado, en caso de que el Ministerio de Salud Pública los haya redefinido como estratégicos.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN DE FIJACIÓN DIRECTA

Artículo 32.- El Régimen de Fijación Directa de Precios es de excepción, y consiste en fijar o revisar los precios de los medicamentos de uso y consumo humano, por producto y presentación, en base a criterios fundamentados en información pública o que se recabe de oficio, más los que se consideren aplicables con sujeción a la ley y este Reglamento.

Artículo 33.- El Consejo aplicará de oficio el Régimen de Fijación Directa de Precios si como consecuencia del ejercicio de las atribuciones referidas en el artículo 26 de este Reglamento, se llega a determinar que la información no se la presentó dentro de los plazos dispuestos, no es verídica, adolece de errores que inducen a falsedad, que el precio de venta supera el precio oficial fijado o notificado o que existen medicamentos comercializados sin fijación de precios.

Los precios fijados bajo este régimen no serán revisados al alza por los siguientes tres años.

Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones civiles y penales a las que hubiere lugar.

Se podrá aplicar también este Régimen en casos de emergencia sanitaria, mientras dure la misma.

CAPÍTULO V

CONTROL Y MONITOREO DEL MERCADO

Artículo 34.- Se prohíbe la comercialización de los medicamentos tanto en el mercado privado como público sin la fijación oficial de precios.

En el caso de detectarse la comercialización de un medicamento sin la fijación oficial de precio, el Consejo aplicará a los mismos el Régimen de Fijación Directa, sin

perjuicio de las sanciones establecidas en la normativa aplicable.

Artículo 35.- La Autoridad Sanitaria realizará un monitoreo y control constante en el mercado que permita verificar el cumplimiento efectivo de los precios de los medicamentos fijados o notificados, conforme lo dispuesto en el presente Reglamento, para lo cual deberá realizar operativos periódicos en todo el territorio nacional e informará de lo actuado al Consejo.

Artículo 36.- El Ministerio de Industrias y Productividad, realizará constantemente vigilancia de mercado sobre prácticas que se presuman, limiten, restrinjan, falseen o distorsionen la competencia y enviará al Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de medicamentos de uso humano, los informes periódicos respectivos.

Artículo 37.- Cuando la lista de medicamentos no estratégicos se modifique ya sea por inclusión o exclusión de un producto, dicho cambio será notificado al Consejo por la Autoridad Sanitaria Nacional.

CAPÍTULO VI

GLOSARIO

Artículo 38.- Para efectos de aplicación de este Reglamento, se tomarán en cuenta las siguientes definiciones:

- a. Consejo: Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de uso humano;
- b. Fabricante: Es el laboratorio farmacéutico autorizado para producir o elaborar medicamentos en general, especialidades farmacéuticas, biológicos de uso humano o veterinario; deben cumplir las normas de buenas prácticas de manufactura determinadas por la autoridad sanitaria nacional; y, estarán bajo la dirección técnica de químicos farmacéuticos o bioquímicos farmacéuticos;
- c. Importador: Es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, distribuidora farmacéutica o casa de representación que importa medicamentos para su comercialización o venta en el Ecuador;
- d. Margen de comercialización: Está compuesto por el gasto de operación más la utilidad correspondiente dentro de la cadena de comercialización, conforme a la ley y este Reglamento General; y,
- e. Solicitante: Persona natural o jurídica debidamente autorizada que solicita al Consejo la fijación o revisión de precio de un medicamento de uso humano, o en su defecto notifica el precio de venta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- La persona natural o jurídica legalmente autorizada para el efecto, podrá solicitar revisión de precios después de seis meses contados a partir de la

publicación de este Reglamento en el Registro Oficial y siempre que hayan transcurrido veinte y cuatro meses desde la última fijación o revisión. Para este efecto el Consejo determinará las medidas necesarias que permitan viabilizar adecuada y oportunamente la recepción de las solicitudes.

Segunda.- Por esta ocasión, el Ministerio de Salud Pública en un plazo máximo de 90 días, contados a partir de la publicación de este Reglamento, definirá los medicamentos que no son estratégicos, así como, los criterios y parámetros considerados para tal definición. En el mismo plazo, el Consejo aprobará el nuevo Instructivo para la aplicación de este Reglamento.

Tercera.- Para la ejecución del presente Decreto, el Ministerio de Economía en Coordinación con el Ministerio de Relaciones Laborales dotarán del financiamiento y estructura necesarios al Ministerio de Salud Pública y al Ministerio de Industrias y Productividad.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única: Deróguense los Capítulos I y II del Reglamento a la Ley de Medicamentos Genéricos de Uso Humano, publicado en el Registro Oficial No. 84 de 24 de mayo del 2000 y el Instructivo No. 010, publicado en el Registro Oficial No. 730 de 23 de diciembre del 2002, así como las demás disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a este reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y sus normas prevalecerán sobre las normas de igual o menor jerarquía que se le opongan. De su ejecución encárguese al Ministerio de Salud Pública, que coordinará la misma con los Ministerios de Coordinación la Producción, Empleo y Competitividad, y de Industrias y Productividad.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito a 16 de mayo del 2011.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Nathalie Cely Suárez, Ministra Coordinadora de la Producción, Empleo y Competitividad.

f.) David Chiriboga Allnutt, Ministro de Salud Pública.

f.) Verónica Sión de Josse, Ministra de Industrias y Productividad.

Documentos con firmas electrónicas.

N° 783

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Considerando:

Que el artículo 3 de la Constitución de la República impone como deberes del Estado, entre otros, la protección del patrimonio natural país y el garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que el artículo 14 de la Constitución reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay* preservando los ecosistemas, la biodiversidad y previniendo el daño ambiental;

Que el artículo 32 de la Constitución de la República reconoce que la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir;

Que el artículo 66 de la Constitución reconoce y garantiza el derecho de las personas a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental, en los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas;

Que el artículo 73 de la Constitución dispone, que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución es responsabilidad de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; Defender la integridad territorial del Ecuador y sus recursos naturales; Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad; Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible;

Que es evidente y de público conocimiento que la minería ilegal desarrollada en los cantones San Lorenzo y Eloy Alfaro de la provincia de Esmeraldas ha provocado daños irreparables a los ecosistemas locales contaminado las fuentes, de agua, afectando las actividades productivas agrícolas y perjudicando la salud de los habitantes de las zonas donde se ejecuta esta extracción antitécnica y no autorizada;

Que producto de las actividades mineras ilegales en los cantones San Lorenzo y Eloy Alfaro de la provincia de Esmeraldas los pobladores han sido vulnerados en sus derechos constitucionales por quienes ejecutan estas actividades al margen de la ley, impidiéndoles acceder a seguridad, a salud, a un medio ambiente sano y al trabajo en condiciones legales;

Que el Estado a fin de cumplir con las disposiciones constitucionales antes expresadas requiere ejecutar acciones tendientes a mitigar y neutralizar las actividades mineras ilegales en los cantones San Lorenzo y Eloy Alfaro de la provincia de Esmeraldas.

Las situaciones explicadas en los tres incisos anteriores podrían generar una grave conmoción interna en la población en la porción del territorio nacional indicado;

Que es necesaria la urgente intervención del Estado para neutralizar las actividades de extracción minera ilícita en los cantones de San Lorenzo y Eloy Alfaro de la provincia de Esmeraldas.

A petición del señor Ministro de Coordinación de Seguridad Interna y Externa; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 164 de la Constitución de la República y, 29 y, 36 y siguientes de la Ley de Seguridad Pública y del Estado,

Decreta:

Artículo 1.- Declarar el Estado de Excepción en los cantones San Lorenzo y Eloy Alfaro de la provincia de Esmeraldas, a fin de prevenir, cesar y eliminar las actividades de minería ilegal que se desarrollan en esas jurisdicciones de esta forma restablecer el acceso libre y sin restricciones de los pobladores del sector al derecho a la salud, a la seguridad, a un medio ambiente sano, de paz, de acceso al trabajo con prácticas legalmente determinadas, el dejar de intervenir podría generar una grave conmoción interna en los cantones indicados en este artículo.

Artículo 2.- Disponer la movilización nacional, económica y militar en los cantones San Lorenzo y Eloy Alfaro de la provincia de Esmeraldas, a fin de que los organismos del estado como: Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Ambiente, Ministerio de Recursos no Renovables, Ministerio de Salud, Ministerio Coordinador de Seguridad Interna y Externa, y Fiscalía General del Estado en el ámbito de sus competencias ejecuten las acciones necesarias para eliminar y neutralizar las actividades de minería ilegal en los cantones San Lorenzo y Eloy Alfaro de la provincia de Esmeraldas.

Artículo 3.- El Ministro de Defensa Nacional a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, durante la vigencia del estado de excepción, ejecutará un plan de contingencia con la finalidad de que los efectivos de las Fuerzas Armadas intervengan y aseguren las zonas afectadas por actividades mineras ilegales en los cantones San Lorenzo y Eloy Alfaro de la provincia de Esmeraldas.

Artículo 4.- Los Ministerios de Ambiente, Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura, Salud y Recursos no

Renovables deberá desarrollar un plan de acción que permita la recuperación de las zonas afectadas y de sus habitantes.

Artículo 5.- El Ministerio de Finanzas situará los recursos suficientes para atender el estado de excepción.

Artículo 6.- Disponer que el Ministerio de Finanzas provea los recursos económicos necesarios para que se cumpla con este decreto de excepción.

Artículo 7.- El estado de excepción que se dispone en el presente decreto ejecutivo tendrá una vigencia de sesenta días.

Artículo 8.- El ámbito territorial de este decreto es de carácter nacional en cuanto a la acumulación de recursos y movilización dispuesta pero se aplicará especialmente en los cantones de San Lorenzo y Eloy Alfaro de la provincia de Esmeraldas.

Artículo 9.- Notifíquese para los fines consiguientes a la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional.

Artículo 10.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo que entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a los señores Ministros de: Coordinación de Seguridad Interna y Externa, Interior, Defensa, Finanzas, Salud, Agricultura, Ganadería Acuicultura y Pesca, Recursos No Renovables, y Ambiente.

Dado en el Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy 20 de mayo del 2011.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Documentos con firmas electrónicas.

No. 679

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO NACIONAL DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Considerando:

Que, la Constitución de la República consagra que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 2428, publicado en el Registro Oficial No. 536 de 18 de marzo del 2002, se creó la Secretaría Nacional de la Administración Pública;

Que, los artículos 13 y 14 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establecen que la Secretaría Nacional de la Administración Pública es una dependencia de la Presidencia de la República destinada a facilitar la adopción de decisiones del Presidente de la República y a coordinar, por instrucciones directas del Jefe de Estado, las actividades de la Función Ejecutiva; y, que compete al Secretario Nacional de la Administración Pública asesorar y asistir al Presidente de la República en la adopción y ejecución de políticas generales del Estado;

Que, el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 726, publicado en el Registro Oficial No. 433 de 25 de abril del 2011, crea el Consejo Nacional de la Administración Pública, que tiene como finalidad dictar, controlar y valorar las políticas y regulaciones sobre un ámbito de política pública determinado;

Que, la Disposición General Primera del Decreto Ejecutivo No. 726, publicado en el Registro Oficial No. 433 de 25 de abril del 2011, dispone que el Secretario Nacional de la Administración Pública regule la organización y funcionamiento del Consejo Nacional de la Administración Pública; y,

En uso de las facultades y atribuciones que le confiere el artículo 15 letra n) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

CAPÍTULO I

DEL OBJETO

Artículo 1.- El presente reglamento regula la organización y funcionamiento del Consejo Nacional de la Administración Pública, de conformidad a lo establecido, mediante Decreto Ejecutivo No. 726, publicado en el Registro Oficial No. 433, el 25 de abril del 2011, al Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y la Constitución.

CAPÍTULO II

DE LA INTEGRACIÓN

Artículo 2.- El Consejo Nacional de la Administración Pública estará integrado por:

- a) El Secretario Nacional de la Administración Pública, quien lo presidirá;
- b) El Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo;
- c) Los Ministros Coordinadores;
- d) El Secretario Nacional Jurídico; y,
- e) El Secretario Nacional de Comunicación.

El Subsecretario Nacional de la Administración Pública actuará como Secretario del Consejo, con voz pero sin voto, debiendo levantar las actas de las sesiones, las cuales contendrán por lo menos los puntos tratados en la sesión y los compromisos asumidos.

Artículo 3.- Podrán asistir a las sesiones del Consejo Nacional de la Administración Pública, con voz pero sin voto:

- a) Los servidores o personas que designe el Presidente de la República;
- b) Las autoridades, servidores o representantes de instituciones públicas, diferentes a aquellas que conforman el Consejo, podrán ser invitadas por la Presidencia del Consejo o a petición de cualquiera de sus miembros, cuando se traten asuntos o materias de competencia de las referidas instituciones; y,
- c) Los servidores de las entidades miembros del Consejo, previa petición dirigida al Presidente del Consejo Nacional de la Administración Pública, cuando su presencia sea necesaria por los asuntos o materias a tratarse en la sesión.

Artículo 4.- En caso de ausencia de uno o más miembros del Consejo, por encontrarse fuera del país, por encontrarse en actividades con el Presidente de la República, o por causa de fuerza mayor, podrá delegarse la asistencia a la sesión a la siguiente autoridad jerárquica de la institución a la que representa.

La delegación debe ser comunicada por cualquier medio que asegure constancia de la recepción con al menos veinte y cuatro (24) horas de anticipación a la sesión, al Presidente o al Secretario del Consejo, con la indicación del motivo que impide su asistencia.

CAPÍTULO III

DE LAS SESIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 5.- Las sesiones del Consejo Nacional de la Administración Pública se realizarán cuando sea necesario, por iniciativa del Presidente del Consejo o por solicitud escrita de uno de sus miembros dirigida al Presidente del Consejo, previa convocatoria del mismo.

Artículo 6.- El Secretario del Consejo convocará con al menos cuarenta y ocho (48) horas de antelación a la sesión, por cualquier medio que asegure constancia de la recepción, sin perjuicio del uso de otros medios físicos o electrónicos.

Artículo 7.- La convocatoria contendrá:

- a) La hora y fecha de la sesión;
- b) El lugar donde se desarrollará la sesión;
- c) El orden del día establecido; y,
- d) El listado de miembros invitados y la razón de su convocatoria.

Artículo 8.- El orden del día será aprobado por el Presidente del Consejo. Los temas a tratarse pueden ser propuestos por uno de los miembros del Consejo o por disposición del Presidente del Consejo.

Si uno de los miembros desea incluir un tema en el orden del día, esto debe ser solicitado por escrito con al menos veinte y cuatro (24) horas de antelación a la sesión.

Sin embargo, el orden del día podrá ser modificado por solicitud de cualquiera de los miembros del Consejo, con el voto favorable de la mitad más uno de los miembros presentes en la sesión.

Artículo 9.- El quórum de las sesiones del Consejo Nacional de la Administración Pública se conformará con la mitad más uno de los miembros del Consejo.

Artículo 10.- Las sesiones serán dirigidas por el Presidente del Consejo Nacional de la Administración Pública, quien determinará el orden y duración de las intervenciones.

Artículo 11.- Las resoluciones del Consejo Nacional de la Administración Pública son de carácter vinculante y plenamente ejecutables por parte de los miembros del Consejo.

Artículo 12.- El Secretario del Consejo Nacional de la Administración Pública elaborará el acta de cada sesión, que contendrá:

- a) Fecha y hora de inicio de la sesión;
- b) Listado de asistentes;
- c) Orden del día;
- d) Compromisos y disposiciones asumidas en cada tema del orden del día;
- e) Resoluciones adoptadas; y,
- f) Firma de los miembros asistentes.

El acta de cada sesión será aprobada por el Consejo en la misma sesión, de no ser posible en la misma sesión, excepcionalmente se aprobará el acta en la siguiente sesión. Antes de la aprobación del acta, los miembros podrán formular observaciones a la misma.

CAPÍTULO IV

DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 13.- El Presidente del Consejo Nacional de la Administración Pública será el Secretario Nacional de la Administración Pública, quien contará con los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Representar al Consejo Nacional de la Administración Pública;
- b) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo Nacional de la Administración Pública;

- c) Convocar y presidir las sesiones del Consejo Nacional de la Administración Pública;
- d) Aprobar el orden del día de las sesiones del Consejo;
- e) Articular las políticas y acciones que adopte el Consejo;
- f) Coordinar las políticas generales de la Administración Pública;
- g) Coordinar los temas de gestión asignados por el Presidente de la República; y,
- h) Las demás mencionadas en este reglamento y aquellas que sean necesarias para cumplir con una Administración Pública regida por principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

CAPÍTULO V

DEL SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 14.- El Secretario del Consejo Nacional de la Administración Pública será el Subsecretario Nacional de la Administración Pública, quien contará con los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Levantar las actas de las sesiones;
- b) Custodiar los libros de actas y organizar la documentación receptada;
- c) Custodiar la confidencialidad, bajo su estricta responsabilidad, de los documentos reservados o de temas a los que tuviere acceso en cumplimiento de sus funciones;
- d) Llevar, bajo su responsabilidad y en orden, el archivo de convocatorias, resoluciones y demás documentación a su cargo;
- e) Conferir copias certificadas de las actas y documentación relacionada al Consejo Nacional de la Administración Pública;
- f) Comunicar a quien corresponda, previa autorización del Presidente, las resoluciones adoptadas en el Consejo;
- g) Proclamar los resultados de las votaciones;
- h) Realizar seguimiento de la ejecución de las decisiones adoptadas en el Consejo, bajo los lineamientos establecidos por el Presidente; e,
- i) Las demás que le asigne el Presidente del Consejo.

Artículo 15.- En caso de ausencia del Secretario del Consejo, el Presidente del Consejo podrá nombrar para la sesión a un Secretario Ad-Hoc, quien contará con iguales deberes y atribuciones del Secretario titular del Consejo.

DISPOSICIÓN FINAL.- Este reglamento entrará en vigencia desde la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, a los veintinueve días del mes de abril de dos mil once.

f.) Dr. Vinicio Alvarado Espinel, Secretario Nacional de la Administración Pública.

Documento con firmas electrónicas.

N° 018-2011

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Considerando:

Que la Función Judicial tiene como su principal tarea la de servir a la ciudadanía y brindar en forma directa sus servicios de administración de justicia, para lo cual hay que optimizar la existencia de unidades judiciales;

Que, es necesario racionalizar los recursos humanos y los servicios judiciales, con el fin de brindar despacho oportuno al usuario;

Que el Art. 178 de la Constitución de la República, dice "El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial";

Que el Art.14 del Código Orgánico de la Función Judicial, expresa: "la Función Judicial goza de autonomía económica, financiera y administrativa. Administrativamente se rige por su propia ley, reglamentos y resoluciones, bajo los criterios de descentralización y desconcentración. El Estado tendrá la obligación de entregar los recursos suficientes para satisfacer las necesidades del servicio judicial que garantice la seguridad jurídica. El incumplimiento de esta disposición será considerado como obstrucción a la administración de justicia";

Que, el numeral 12, literales a) y b) del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial señalan: "Art. 264.- FUNCIONES.- Al Pleno le corresponde: (...) 12. En cualquier tiempo, de acuerdo con las necesidades del servicio de la Función Judicial: (...) a) Crear, modificar o suprimir salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juzgados de primer nivel y juzgados de paz; así como también establecer el número de jueces necesarios previo el informe técnico correspondiente; b) Establecer o modificar la sede y precisar la competencia en que actuarán las salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juezas y

jueces de primer nivel; excepto la competencia en razón del fuero. Una misma sala o juzgador de primer nivel podrá actuar y ejercer al mismo tiempo varias competencias”;

Que en el informe remitido por la Dirección Nacional de Planificación del Consejo de la Judicatura, se manifiesta que de conformidad a la carga procesal en el cantón Pasaje debe crearse una Judicatura más, a fin de cumplir con los principios de eficacia, rapidez, accesibilidad del sistema judicial en materia de niñez y Adolescencia;

Que de conformidad con la normativa transcrita se ha considerado pertinente crear un juzgado de Niñez y Adolescencia, con sede en el cantón Pasaje;

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

Art. 1.- Crear el Juzgado Octavo de Niñez y Adolescencia de El Oro, con sede en el cantón Pasaje y jurisdicción en el mencionado cantón, el cual entrará en funcionamiento, al momento en que el Ministerio de Finanzas asigne al Consejo de la Judicatura el presupuesto necesario para el efecto.

Art. 2.- Las causas que se encuentran en el Juzgado Quinto de Niñez y Adolescencia de El Oro, con sede en Pasaje, serán resorteada entre las dos judicaturas. Los expedientes se trasladarán una vez inventariados y debidamente foliados y organizados.

Art. 3.- La ejecución de esta resolución se encarga a la Dirección General, y Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de El Oro.

La presente Resolución entrará en vigencia desde la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los veinte y nueve días del mes de abril del año de dos mil once.

F) Dr. Benjamin Cevallos Solorzano, **Presidente del Consejo de la Judicatura**; Dr. Herman Jaramillo Ordoñez, **Vicepresidente**; Dr. Ulpiano Salazar Ochoa, **Vocal**; Dr. Jorge Vaca Peralta, **Vocal**; Dr. Homero Tinoco Matamoras, **Vocal**; Dr. Oswaldo Dominguez Recalde, **Vocal**, Dr. German Vazquez Galarza, **Vocal**; Dr. Oscar León Guerrón, **Vocal**, Dr. Gustavo Donoso Mena, **Secretario, Encargado**. Quito 10 de mayo del 2011.

LO CERTIFICO.-

f.) Dr. Gustavo Donoso Mena, Secretario del Consejo de la Judicatura (E).

N° 019-2011

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Considerando:

Que la Función Judicial tiene como su principal tarea la de servir a la ciudadanía y brindar en forma directa sus servicios de administración de justicia, para lo cual hay que optimizar la existencia de unidades judiciales;

Que, es necesario racionalizar los recursos humanos y los servicios judiciales, con el fin de brindar despacho oportuno al usuario;

Que el Art. 178 de la Constitución de la República, dice “El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial”;

Que el Art. 14 del Código Orgánico de la Función Judicial, expresa: “la Función Judicial goza de autonomía económica, financiera y administrativa. Administrativamente se rige por su propia ley, reglamentos y resoluciones, bajo los criterios de descentralización y desconcentración. El Estado tendrá la obligación de entregar los recursos suficientes para satisfacer las necesidades del servicio judicial que garantice la seguridad jurídica. El incumplimiento de esta disposición será considerado como obstrucción a la administración de justicia”;

Que, el numeral 12, literales a) y b) del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial señalan: “Art. 264.- FUNCIONES.- Al Pleno le corresponde: (...) 12. En cualquier tiempo, de acuerdo con las necesidades del servicio de la Función Judicial: (...) a) Crear, modificar o suprimir salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juzgados de primer nivel y juzgados de paz; así como también establecer el número de jueces necesarios previo el informe técnico correspondiente; b) Establecer o modificar la sede y precisar la competencia en que actuarán las salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juezas y jueces de primer nivel; excepto la competencia en razón del fuero. Una misma sala o juzgador de primer nivel podrá actuar y ejercer al mismo tiempo varias competencias”;

Que de conformidad con la normativa transcrita se ha considerado pertinente crear un juzgado de Niñez y Adolescencia, con sede en el cantón El Guabo;

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

Art. 1.- Crear el Juzgado Séptimo de Niñez y Adolescencia de El Oro, con sede en el cantón El Guabo y jurisdicción en el mencionado cantón; el cual entrará en funcionamiento, al momento en que el Ministerio de Finanzas asigne al Consejo de la Judicatura el presupuesto necesario para el efecto.

Art. 2.- Las causas de Niñez y Adolescencia que se encuentran en conocimiento del Juzgado Décimo Séptimo de lo Civil de El Oro, con sede en el cantón El Guabo, previa la notificación a las partes procesales, serán remitidos al Juzgado Séptimo de Niñez y Adolescencia, referido en el artículo anterior. Los expedientes se trasladarán una vez inventariados y debidamente foliados y organizados.

Art. 3.- La ejecución de esta resolución se encarga a la Dirección General, y Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de El Oro.

La presente Resolución entrará en vigencia desde la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los veinte y nueve días del mes de abril del año de dos mil once.

f) Dr. Benjamín Cevallos Solórzano, **Presidente del Consejo de la Judicatura**; Dr. Herman Jaramillo Ordóñez, **Vicepresidente**; Dr. Ulpiano Salazar Ochoa, **Vocal**; Dr. Jorge Vaca Peralta, **Vocal**; Dr. Homero Tinoco Matamoros, **Vocal**; Dr. Oswaldo Domínguez Recalde, **Vocal**; Dr. Germán Vásquez Galarza, **Vocal**; Dr. Oscar León Guerrón, **Vocal**; Dr. Gustavo Donoso Mena, **Secretario, Encargado**.- Quito, 10 de mayo del 2011.-

LO CERTIFICO.-

f.) Dr. Gustavo Donoso Mena, Secretario del Consejo de la Judicatura, Encargado.

N° 020-2011

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Considerando:

Que la Función Judicial tiene como su principal tarea la de servir a la ciudadanía y brindar en forma directa sus servicios de administración de justicia, para lo cual hay que optimizar la existencia de unidades judiciales;

Que, es necesario racionalizar los recursos humanos y los servicios judiciales, con el fin de brindar despacho oportuno al usuario;

Que el Art. 178 de la Constitución de la República, dice "El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial";

Que el Art. 14 del Código Orgánico de la Función Judicial, expresa: "la Función Judicial goza de autonomía

económica, financiera y administrativa. Administrativamente se rige por su propia ley, reglamentos y resoluciones, bajo los criterios de descentralización y desconcentración. El Estado tendrá la obligación de entregar los recursos suficientes para satisfacer las necesidades del servicio judicial que garantice la seguridad jurídica. El incumplimiento de esta disposición será considerado como obstrucción a la administración de justicia";

Que, el numeral 12, literales a) y b) del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial señalan: "Art. 264.- FUNCIONES.- Al Pleno le corresponde: (...) 12. En cualquier tiempo, de acuerdo con las necesidades del servicio de la Función Judicial: (...) a) Crear, modificar o suprimir salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juzgados de primer nivel y juzgados de paz; así como también establecer el número de jueces necesarios previo el informe técnico correspondiente; b) Establecer o modificar la sede y precisar la competencia en que actuarán las salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juezas y jueces de primer nivel; excepto la competencia en razón del fuero. Una misma sala o juzgador de primer nivel podrá actuar y ejercer al mismo tiempo varias competencias";

Que de conformidad con la normativa transcrita se ha considerado pertinente crear un juzgado de Niñez y Adolescencia, con sede en el cantón La Troncal;

Que el Consejo de la Judicatura, en sesión de 12 de enero del 2010, resolvió crear para ciertas unidades judiciales el cargo de juez adjunto con carácter temporal; y, proveer a éstas de secretarios y ayudantes judiciales de acuerdo con la necesidad del servicio judicial; y, para tal fin, convocar a concurso emergente y de transición de oposición simplificado y abreviado, para seleccionar jueces, secretarios y ayudantes judiciales temporales a contrato, hasta que sean legalmente reemplazados, de acuerdo con lo estipulado en el Art. 40 del Código Orgánico de la Función Judicial;

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

Art. 1.- Crear el Juzgado Quinto de la Niñez y Adolescencia del Cañar, con sede en el cantón La Troncal y jurisdicción en el mencionado cantón.

Art. 2.- Hasta que el Ministerio de Finanzas asigne al Consejo de la Judicatura el presupuesto necesario para el completo funcionamiento del juzgado creado, el Juez, Secretario y Ayudante Judicial designados, que actualmente fortalecen al Juzgado Octavo de lo Civil del Cañar, con sede en el cantón La Troncal, y conocen todas las causas en materia de Niñez y Adolescencia que están bajo la competencia de los Juzgados Octavo y Décimo Primero de lo Civil del Cañar, con sede en el Cantón La Troncal, pasaran a formar parte del Juzgados creado en el artículo anterior.

Art. 3.- La ejecución de esta resolución se encarga a la Dirección General, y Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura del Cañar.

La presente Resolución entrará en vigencia desde la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los veinte y nueve días del mes de abril del año de dos mil once.

F) Dr. Benjamín Cevallos Solórzano, **Presidente del Consejo de la Judicatura**; Dr. Herman Jaramillo Ordoñez, **Vicepresidente**; Dr. Ulpiano Salazar Ochoa, **Vocal**; Dr. Jorge Vaca Peralta, **Vocal**; Dr. Homero Tinoco Matamoros, **Vocal**; Dr. Oswaldo Domínguez Recalde, **Vocal**; Dr. German Vazquez Galarza, **Vocal**, Dr. Oscar Leon Guerrón, **Vocal**; Dr. Gustavo Donoso Mena; **Secretario, Encargado**. Quito, 10 de mayo del 2011.

LO CERTIFICO.-

f.) Dr. Gustavo Donoso Mena, Secretario del Consejo de la Judicatura (E).

N° 021-2011

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Considerando:

Que la Función Judicial tiene como su principal tarea la de servir a la ciudadanía y brindar en forma directa sus servicios de administración de justicia, para lo cual hay que optimizar la existencia de juzgados;

Que, es necesario racionalizar los recursos humanos y los servicios judiciales, con el fin de brindar despacho oportuno al usuario;

Que el Art. 178 de la Constitución de la República, dice "El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial";

Que el Art. 14 del Código Orgánico de la Función Judicial, expresa: "la Función Judicial goza de autonomía económica, financiera y administrativa. Administrativamente se rige por su propia ley, reglamentos y resoluciones, bajo los criterios de descentralización y desconcentración. El Estado tendrá la obligación de entregar los recursos suficientes para satisfacer las necesidades del servicio judicial que garantice la seguridad jurídica. El incumplimiento de esta disposición será considerado como obstrucción a la administración de justicia";

Que, el numeral 12, literales a) y b) del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial señalan: "Art. 264.-

FUNCIONES.- Al Pleno le corresponde: (...) 12. En cualquier tiempo, de acuerdo con las necesidades del servicio de la Función Judicial: (...) a) Crear, modificar o suprimir salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juzgados de primer nivel y juzgados de paz; así como también establecer el número de jueces necesarios previo el informe técnico correspondiente; b) Establecer o modificar la sede y precisar la competencia en que actuarán las salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juezas y jueces de primer nivel; excepto la competencia en razón del fuero. Una misma sala o juzgador de primer nivel podrá actuar y ejercer al mismo tiempo varias competencias";

Que el artículo 244 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el Consejo de la Judicatura podrá crear juzgados únicos o multicompetentes, preferentemente en cantones o parroquias rurales apartados;

Que de conformidad con la normativa transcrita se ha considerado pertinente crear el Juzgado Multicompetente de El Oro, con sede en el Cantón Las Lajas, con competencia en todas las materias de primera instancia;

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

Art. 1.- Crear el Juzgado Multicompetente de El Oro, con sede en el Cantón Las Lajas, asignándole competencia en todas las materias en primera instancia y jurisdicción en el mencionado cantón, el cual entrará en funcionamiento, al momento en que el Ministerio de Finanzas asigne al Consejo de la Judicatura el presupuesto necesario para el efecto.

Art. 2.- Las causas que tengan su origen en el Cantón Las Lajas y que se encuentren en los Juzgados: Décimo de Garantías Penales y Noveno de lo Civil de El Oro, con sede en los Cantones Huaquillas y Arenillas, respectivamente, que actualmente tienen jurisdicción en el cantón Las Lajas, previa la notificación a las partes procesales, serán remitidos al Juzgado Multicompetente referido anterior. Los expedientes se trasladarán una vez inventariados y debidamente foliados y organizados.

Art. 3.- La ejecución de esta resolución se encarga a la Dirección General y Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de El Oro.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los veinte y nueve días del mes de abril del año de dos mil once.

F) Dr. Benjamín Cevallos Solórzano, **Presidente del Consejo de la Judicatura**; Dr. Herman Jaramillo Ordoñez, **Vicepresidente**; Dr. Ulpiano Salazar Ochoa, **Vocal**; Dr. Jorge Vaca Peralta, **Vocal**; Dr. Homero Tinoco Matamoros, **Vocal**; Dr. Oswaldo Domínguez Recalde, **Vocal**; Dr. German Vazquez Galarza, **Vocal**, Dr. Oscar León Guerrón, **Vocal**; Dr. Gustavo Donoso Mena; **Secretario, Encargado**. Quito, 10 de mayo del 2011.

LO CERTIFICO.-

f.) Dr. Gustavo Donoso Mena, Secretario del Consejo de la Judicatura (E).

N° 022-2011

**EL PLENO DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA**

Considerando:

Que la Función Judicial tiene como su principal tarea la de servir a la ciudadanía y brindar en forma directa sus servicios de administración de justicia, para lo cual hay que optimizar la existencia de juzgados;

Que, es necesario racionalizar los recursos humanos y los servicios judiciales, con el fin de brindar despacho oportuno al usuario;

Que el Art. 178 de la Constitución de la República, dice "El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial";

Que el Art. 14 del Código Orgánico de la Función Judicial, expresa: "la Función Judicial goza de autonomía económica, financiera y administrativa. Administrativamente se rige por su propia ley, reglamentos y resoluciones, bajo los criterios de descentralización y desconcentración. El Estado tendrá la obligación de entregar los recursos suficientes para satisfacer las necesidades del servicio judicial que garantiza la seguridad jurídica. El incumplimiento de esta disposición será considerado como obstrucción a la administración de justicia";

Que, el numeral 12, literales a) y b) del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial señalan: "Art. 264.- FUNCIONES.- Al Pleno le corresponde: (...) 12. En cualquier tiempo, de acuerdo con las necesidades del servicio de la Función Judicial: (...) a) Crear, modificar o suprimir salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juzgados de primer nivel y juzgados de paz; así como también establecer el número de jueces necesarios previo el informe técnico correspondiente; b) Establecer o modificar la sede y precisar la competencia en que actuarán las salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juezas y jueces de primer nivel; excepto la competencia en razón del fuero. Una misma sala o juzgador de primer nivel podrá actuar y ejercer al mismo tiempo varias competencias";

Que el artículo 244 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el Consejo de la Judicatura podrá crear juzgados únicos o multicompetentes, preferentemente en cantones o parroquias rurales apartados;

Que de conformidad con la normativa transcrita se ha considerado pertinente crear el Juzgado Multicompetente

de El Oro, con sede en el Cantón Marcabellí, con competencia en todas las materias de primera instancia;

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

Art. 1.- Crear el Juzgado Multicompetente de El Oro, con sede en el Cantón Marcabellí, asignándole competencia en todas las materias en primera instancia y jurisdicción en el mencionado cantón, el cual entrará en funcionamiento, al momento en que el Ministerio de Finanzas asigne al Consejo de la Judicatura el presupuesto necesario para el efecto.

Art. 2.- Las causas que tengan su origen en el Cantón Marcabellí y que se encuentren en los Juzgados: Sexto de Garantías Penales, Tercero de Tránsito y Décimo Tercero Civil de El Oro, con sede en los Cantones Piñas y Balsas, respectivamente, que actualmente tienen jurisdicción en el cantón Marcabellí, previa la notificación a las partes procesales, serán remitidos al Juzgado Multicompetente referido en el artículo anterior, con sede en el Cantón Marcabellí. Los expedientes se trasladarán una vez inventariados y debidamente foliados y organizados.

Art. 3.- La ejecución de esta resolución se encarga a la Dirección General y la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de El Oro.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los veinte y nueve días del mes de abril del año de dos mil once.

F) Dr. Benjamín Cevallos Solórzano, **Presidente del Consejo de la Judicatura**; Dr. Herman Jaramillo Ordoñez, **Vicepresidente**; Dr. Ulpiano Salazar Ochoa, **Vocal**; Dr. Jorge Vaca Peralta, **Vocal**; Dr. Homero Tinoco Matamoros, **Vocal**; Dr. Oswaldo Domínguez Recalde, **Vocal**; Dr. German Vazquez Galarza, **Vocal**, Dr. Oscar León Guerrón, **Vocal**; Dr. Gustavo Donoso Mena, **Secretario, Encargado**. Quito, 10 de mayo del 2011.

LO CERTIFICO.-

f.) Dr. Gustavo Donoso Mena, Secretario del Consejo de la Judicatura (E).

N° 023-2011

**EL PLENO DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA**

Considerando:

Que la Función Judicial tiene como su principal tarea la de servir a la ciudadanía y brindar en forma directa sus servicios de administración de justicia, para lo cual hay que optimizar la existencia de juzgados;

Que, es necesario racionalizar los recursos humanos y los servicios judiciales, con el fin de brindar despacho oportuno al usuario;

Que el Art. 178 de la Constitución de la República, dice “El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial”;

Que el Art. 14 del Código Orgánico de la Función Judicial, expresa: “la Función Judicial goza de autonomía económica, financiera y administrativa. Administrativamente se rige por su propia ley, reglamentos y resoluciones, bajo los criterios de descentralización y desconcentración. El Estado tendrá la obligación de entregar los recursos suficientes para satisfacer las necesidades del servicio judicial que garantice la seguridad jurídica. El incumplimiento de esta disposición será considerado como obstrucción a la administración de justicia”;

Que, el numeral 12, literales a) y b) del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial señalan: “Art. 264.- FUNCIONES.- Al Pleno le corresponde: (...) 12. En cualquier tiempo, de acuerdo con las necesidades del servicio de la Función Judicial: (...) a) Crear, modificar o suprimir salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juzgados de primer nivel y juzgados de paz; así como también establecer el número de jueces necesarios previo el informe técnico correspondiente; b) Establecer o modificar la sede y precisar la competencia en que actuarán las salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juezas y jueces de primer nivel; excepto la competencia en razón del fuero. Una misma sala o juzgador de primer nivel podrá actuar y ejercer al mismo tiempo varias competencias”;

Que el artículo 244 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el Consejo de la Judicatura podrá crear juzgados únicos o multicompetentes, preferentemente en cantones o parroquias rurales apartados;

Que de conformidad con la normativa transcrita se ha considerado pertinente crear el Juzgado Multicompetente de El Oro, con sede en el Cantón Chilla, con competencia en todas las materias de primera instancia;

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

Art. 1.- Crear el Juzgado Multicompetente de El Oro, con sede en el Cantón Chilla, asignándole competencia en todas las materias en primera instancia y jurisdicción en el mencionado cantón, el cual entrará en funcionamiento, al momento en que el Ministerio de Finanzas asigne al Consejo de la Judicatura el presupuesto necesario para el efecto.

Art. 2.- Las causas que tengan su origen en el Cantón Chilla y que se encuentren en los Juzgados: Octavo de Garantías Penales, Quinto de la Niñez y Adolescencia, Décimo Quinto Civil y Sexto de lo Civil de El Oro, con sede en el Cantón Pasaje, que actualmente tienen jurisdicción en el cantón Chilla, previa la notificación a las partes procesales, serán remitidos al Juzgado

Multicompetente referido en el artículo anterior. Los expedientes se trasladarán una vez inventariados, debidamente foliados y organizados.

Art. 3.- La ejecución de esta resolución se encarga a la Dirección General y Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de El Oro.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los veinte y nueve días del mes de abril del año de dos mil once.

F) Dr. Benjamín Cevallos Solórzano, **Presidente del Consejo de la Judicatura**; Dr. Herman Jaramillo Ordoñez, **Vicepresidente**; Dr. Ulpiano Salazar Ochoa, **Vocal**; Dr. Jorge Vaca Peralta, **Vocal**; Dr. Homero Tinoco Matamoros, **Vocal**; Dr. Oswaldo Dominguez Recalde, **Vocal**; Dr. German Vazquez Galarza, **Vocal**, Dr. Oscar León Guerrón, **Vocal**; Dr. Gustavo Donoso Mena; **Secretario, Encargado**. Quito, 10 de mayo del 2011.

LO CERTIFICO.-

f.) Dr. Gustavo Donoso Mena, Secretario del Consejo de la Judicatura (E).

**RESOLUCIÓN DE PROHIBICIÓN
POR REGULACIÓN
No. SNGR-005-2011**

**Dra. M. Pilar Cornejo R. de Grunauer
SECRETARÍA NACIONAL DE
GESTIÓN DE RIESGOS**

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1046-A, de fecha 26 de abril del 2008, publicado en Registro Oficial No. 345 de 26 de mayo del 2008, se reorganiza la Dirección Nacional de Defensa Civil, mediante la figura de la Secretaría Técnica de Gestión de Riesgos adscrita al Ministerio de Coordinación de Seguridad Interna y Externa, adquiriendo por este mandato, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos que hasta ese momento le correspondían a la Dirección Nacional de Defensa Civil y a la Secretaría General del COSENA, en materia de Defensa Civil;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 42 de 10 de septiembre del 2009, la Secretaría Técnica de Gestión de Riesgos, pasa a denominarse Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos que ejercerá sus competencias y funciones de manera independiente, descentralizada y desconcentrada;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 52 de 18 de septiembre del 2009, se nombra como Secretaria Nacional de Gestión de Riesgos a la doctora María del Pilar Cornejo Rodríguez de Grunauer;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 103 de 20 de octubre del 2009, publicado en el Registro Oficial No. 58 de 30 de octubre del 2009, se reforma el Decreto Ejecutivo No. 42 y se le da el rango de Ministro de Estado a la Secretaria Nacional de Gestión de Riesgos;

Que, mediante memorando No. SNGR-SL-11-0268, de fecha Guayaquil, 29 de abril del 2011, el Ing. Jorge Espinoza Amaguaña, en calidad de Asesor SNGR-GUAYAS, presenta un documento denominado "RECOMENDACIONES PARA EL USO DE LA ZONA DE PLAYA CONTINENTAL E INSULAR DEL ECUADOR" a la máxima autoridad de la Secretaria Nacional de Gestión de Riesgos;

Que, en el referido documento "RECOMENDACIONES PARA EL USO DE LA ZONA DE PLAYA CONTINENTAL E INSULAR DEL ECUADOR", el Ing. Jorge Espinoza Amaguaña señala:

"1.- ANTECEDENTES

En los últimos 30 años el borde costero del Ecuador ha sufrido cambios importantes debido al desarrollo de procesos erosivos de sus playas. Estos procesos son ocasionados por diversos fenómenos naturales, algunos de los cuales se pueden pronosticar con una relativa anticipación y seguridad, mientras que otros son pronosticados exactamente en su fecha de ocurrencia al inicio de cada año.

Entre los fenómenos que se pueden anticipar con cierta seguridad se destaca el fenómeno de El niño. Este se presenta cada cierto tiempo ocasionando, entre otros efectos, el aumento temporal del nivel medio del mar por hasta unos 40 cm., lo que facilita que las olas ingresen tierra adentro a una distancia mayor de lo usual. Durante la presencia de este fenómeno, se desarrolla también un mayo número de fuertes tormentas en el pacífico norte, que resulta en la presencia de una mayor frecuencia de olas altas en nuestras costas.

Otros fenómenos presentes en nuestras costas y que se los conoce al inicio de cada año, son los perigeos lunares y las mareas de sicigia. Cuando coincide la fecha de ocurrencia de un perigeo lunar con una marea de sicigia o cuando estas fechas son muy próximas, se producen los conocidos agujajes, que en varias ocasiones han provocado daños como los ocurridos entre el 19 y 21 de marzo del 2011.

Pero no solo la naturaleza puede ser una amenaza. Cuando estas amenazas se combinan con inadecuados usos humanos del suelo, se crean situaciones de riesgos permanente para las estructuras y para las personas. El inadecuado uso humano del suelo se produce por diversos factores, desconocimiento, obtener un suelo adicional en beneficio personal, coyunturas políticas, debilidad de los municipios, entre muchos otros.

Previsibles o no, naturales o antrópicos, lo cierto es que la combinación entre los fenómenos naturales y los usos humanos, ocasiona daño y destrucción de propiedades privadas y de la inversión pública en diversos puntos de la costa. Cuando esto ocurre, los gobiernos locales y el gobierno central deben enfrentar reclamos y pedidos de ayuda. Los reclamos y la ayuda, implican que se deben destinar dineros que pertenecen a la sociedad ecuatoriana para compensar pérdidas ocasionadas por la ocupación indebida del borde costero que en la mayoría de los casos pueden y deben evitarse adoptando prácticas adecuadas para su uso.

Corresponde pues al interés público y a la seguridad de bienes, servicios y personas, normar el uso adecuado del borde costero para evitar o minimizar los daños provenientes de fenómenos oceánicos previsibles y no previsibles, asó como por la ocupación indebida del suelo de parte de algunos pobladores o usuarios del borde costero.

2.- DAÑOS A LO LARGO DEL BORDE COSTERO

Efectos de los agujajes y marejadas.- Estos fenómenos afectan tradicionalmente a varias localidades desde la provincia de Esmeraldas hasta la de El Oro. En Esmeraldas se afectan Río Verde, Camarones, Same, Atacames, Muisne, Mompiche. En Manabí se afectan las poblaciones de Cojimíes, San Jacinto, San Clemente, Crucita, Jaramijó, Salango. En la Provincia de Sanate Elena Manglaralto, Palmar, San Pablo, Capaes, Puerto Rico, La Carioca. En la Provincia del Guayas la zona sur de Playas. En el Oro principalmente las poblaciones de Bajo Alto, Jambelí, entre otras localidades.

Los daños o pérdidas se concentran en viviendas, hoteles, restaurantes, carreteras, ductos, laboratorios de larvas de camarón, camaronerías, malecones, muros, enrocados, y muchas otras inversiones.

Algunos de los daños permanecen desde el Niño 1982-83 y sus bordes costeros no han sido mejorados ya sea por falta de gestión de los municipios o por la imposibilidad de endeudamiento para ejecutar obras, entre estas localidades se encuentran San Jacinto y San Clemente en el cantón Sucre de la provincia de Manabí, donde, desde 1983, se pueden encontrar viviendas y hoteles que permanecen rodeados por el mar durante cada marea alta.

Los agujajes ocurren cada quince días y pueden producir daños como los ocurridos en el mes de marzo del presente año en el malecón de San Vicente o en las playas de la isla Jambelí en la provincia de El Oro durante un agujaje extremo. Las marejadas pueden ocurrir en cualquier momento debido a la presencia de tormentas en el Pacífico que da origen a olas muy activas que pueden alcanzar nuestras costas.

Los Tsunamis.- Este Fenómeno natural no muy común, puede ocasionar severos daños a lo largo de la costa. Para las costas del Ecuador, los tsunamis pueden ser de origen lejano o de origen local.

Un ejemplo de un tsunami de origen lejano en las costas del Ecuador, es el generado en el Japón el 11 de marzo del

2011. Sus efectos o impactos ocurrieron en las playas de Puerto Ayora, cantón Santa Cruz provincia de Galápagos, en el estuario del río Chone en la provincia de Manabí, en Salinas y el puerto pesquero de Santa Rosa en la provincia de Santa Elena.

Los daños en Puerto Ayora ocurrieron en hoteles al borde de la playa, en muros de protección, pequeños muelles, senderos de maderas, facilidades de acceso de los turistas y en ciertos hábitats de especies que permanecen o se reproducen en las playas.

En el continente los daños se presentaron en pequeñas embarcaciones de pesca artesanal fondeadas frente a ciertas poblaciones como en Santa Rosa y en el río Chone, y en muelles de hormigón y yates en el Yatch Club de Salinas.

Aunque el tsunami no produjo daños en la tierra, no se debe descartar que ello ocurra bajo ciertas condiciones de marea alta y ocupación inadecuada del borde costero.

Los Tsunamis de origen local se originan por sismos tectónicos en la fosa continental ecuatoriana. En los últimos cien años han ocurrido cinco tsunamis frente a nuestras costas:

- 1906 En la frontera Ecuador – Colombia
- 1933 Cerca de la puntilla de Santa Elena
- 1953 En la frontera Ecuador – Perú
- 1958 En la frontera Ecuador – Colombia
- 1979 En la frontera Ecuador – Colombia

Las olas del tsunami de 1906 viajaron hasta otro lado del pacífico, el sismo y el tsunami provocó daños y muertes en las costas ecuatorianas y colombianas, está catalogado como uno de los más fuertes en el Pacífico. El sismo y tsunami de 1979, destruyó algunas poblaciones pequeñas en islas del lado ecuatoriano y la población de Tumaco en Colombia.

3.- USOS HUMANOS.-

La ocupación del suelo a lo largo del borde costero del Ecuador, generalmente no ha considerado la dinámica natural de las playas a mediano o largo plazo. Se conoce que las playas tienen procesos naturales de avance y retroceso en ciclos o periodos de varios años, el cual es difícil determinar científicamente mediante estudios. Sin embargo, el poblador oriundo del lugar se adapta mejor a esta situación que aquel que llega de otras regiones del país y ocupa espacios inadecuados, creando así situaciones de riesgo.

Varios ejemplos se pueden aún observar entre una ocupación del suelo de un poblador oriundo y un poblador recién llegado. En el balneario de Jambeli, provincia de El Oro, los primeros pobladores construyeron sus viviendas lo suficientemente retiradas del borde costero y muchas de ellas sobre pilares para permitir el paso de agua por debajo de la vivienda. Posteriormente los nuevos ocupantes llegaron con negocios de restaurantes y hoteles para satisfacer la creciente demanda turística. Construyeron sus estructuras cerca del borde costero asentadas sobre el

suelo. A continuación, para ganar espacio, ocuparon la berma activa de la playa y adelantaron las fachadas de sus viviendas y negocios. Para “mejorar la playa” limpiaron la palizada que era depositada continuamente por el mar y que servía de defensa natural de la arena de la playa. Por su lado el mar empezó un proceso erosivo del borde costero que al no encontrar las defensas naturales fue ingresado cada vez con mayor facilidad. Hoy, Jambeli requiere de obras de defensas del borde costero para proteger las viviendas o negocios y recuperar la playa perdida.

4.- CONCLUSIONES

Las costas continentales e insulares del Ecuador, están sujetas a procesos erosivos provocados por diversos factores, entre ellos agujajes, las marejadas, el fenómeno El Niño y los tsunamis. Así mismo, los usos humanos son una amenaza real y permanente. Todos estos procesos provocan daños a diversas estructuras asentadas o construidas a lo largo del borde costero.

Algunos de estos daños aún son visibles en ciertas poblaciones costeras evidenciando la severidad de El Niño 1982-83.

Ante la creciente y desordenada ocupación antrópica del borde costero, es necesario que los municipios y demás organismos con competencias en el ordenamiento y uso seguro del territorio, dispongan, y promulguen normas o regulaciones para no permitir la ocupación de zonas de riesgos a lo largo de las playas del Ecuador.

4.- RECOMENDACIONES DE BUENAS PRÁCTICAS

Entre las buenas prácticas para el uso de la zona de playa que por resolución debe establecer la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos y que los municipios deben implementar a través de ordenanzas, se mencionan las siguientes:

- Se debe prohibir la destrucción o explotación de las defensas naturales de la playa. En todo momento se deben mantener en su estado natural estas defensas, especialmente cuando se encuentran cerca o frente a estructuras como carreteras, viviendas, malecones, entre otras. En el sector de la arena seca conocido como la berma de la playa, las defensas naturales que se pueden encontrar son: vegetación material pétreo y la arena misma. Las defensas naturales tienen enorme valor económico y funcional para defender estructuras.
- En las playas que no existe vegetación, los municipios deben promover la reforestación o siembra de plantas de raíces profundas para un buen agarre, se recomienda el uso de especies del lugar y no introducidas. Las raíces de la vegetación tipo rastrera, de los arbustos o árboles altos como las palmas, ayudan a retener la arena u por lo tanto se retrasa o disminuye el peligro de la erosión de la playa protegiendo a las viviendas, malecones y cualquier tipo de estructura.

- *Los municipios deben regular y prohibir la extracción de arena o material rocoso frente o cerca de obras de importancia o de interés social como viviendas, carreteras y otras estructuras. El material rocoso natural existente en algunas playas y la arena misma son otras defensas naturales. Estas defensas permiten que las playas se mantengan más anchas o más estables a la acción de las olas.*
- *Se debe prohibir la ocupación de las bermas o de la zona activa de la playa con estructuras fijas, como cabañas de atención al público, viviendas y cualquier otro tipo de estructuras, ya que estas alteran los procesos naturales y la dinámica de las playas y de la berma, y a mediano o largo plazo, ponen en riesgos las estructuras vecinas como viviendas, malecones, enrocados de protección, entre otras.*
- *Las obras cercanas a acantilados deben mantener un retiro adecuado considerando la protección del borde. Los municipios deben exigir los estudios y diseños respectivos de las protecciones de los filos de acantilado. Es preferible no construir cerca de acantilados, especialmente obras de importancia para el desarrollo de la localidad.*
- *En las salidas o bocanas de esteros o canales las condiciones oceanográficas son más agresivas y complejas, por lo que los municipios no deben permitir la ocupación de estas zonas con construcciones o cualquier otro tipo de estructuras. Las salidas o bocanas de esteros pueden estar temporalmente cerradas con arena acumulada por el mar y se vuelven a abrir en inviernos fuertes para permitir el drenaje de agua lluvia de las partes altas de las montañas”.*

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador establece:

Art. 14.- Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*.

Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador señala:

Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos

derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema;

Que, el artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador establece:

Art. 73.- El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que, el artículo 390 de la Constitución de la República del Ecuador señala:

Art. 390.- Los riesgos se gestionarán bajo el principio de descentralización subsidiaria, que implicará la responsabilidad directa de las instituciones dentro de su ámbito geográfico. Cuando sus capacidades para la gestión del riesgo sean insuficientes, las instancias de mayor ámbito territorial y mayor capacidad técnica y financiera brindarán el apoyo necesario con respeto a su autoridad en el territorio y sin relevarlos de su responsabilidad;

Que, el literal d) del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado establece:

Art. 11.- De los órganos ejecutores.- Los órganos ejecutores del Sistema de Seguridad Pública y del Estado estarán a cargo de las acciones de defensa, orden público, prevención y gestión de riesgos, conforme lo siguiente:

d) De la gestión de riesgos.- La prevención y las medidas para contrarrestar, reducir y mitigar los riesgos de origen natural y antrópico o para reducir la vulnerabilidad, corresponden a las entidades públicas y privadas, nacionales, regionales y locales. La rectoría la ejercerá el Estado a través de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos;

Que, el artículo 34 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado manifiesta:

Art. 34.- De la coordinación en caso de desastres naturales.- En caso de desastres naturales la planificación, organización, ejecución y coordinación de las tareas de prevención, rescate, remediación, asistencia y auxilio estarán a cargo del organismo responsable de la defensa civil, bajo la supervisión y control del Ministerio de Coordinación de Seguridad o quien haga sus veces, preservando el mantenimiento del orden público y el libre ejercicio de los derechos y libertades ciudadanas garantizados en la Constitución.

El organismo responsable de la defensa civil actuará en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados y la sociedad civil, también contará con el apoyo de las Fuerzas Armadas y otros organismos necesarios para la prevención y protección de la seguridad, ejecutará las medidas de prevención y mitigación necesarias para afrontarlos y minimizar su impacto en la población;

Que, el Art. 3 del Reglamento de la Ley de Seguridad Pública y del Estado determina:

Art. 3.- Del órgano ejecutor de Gestión de Riesgos.- La Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos es el órgano rector y ejecutor del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión de Riesgos.

Dentro del ámbito de su competencia le corresponde:

a) **Identificar los riesgos de orden natural o antrópico, para reducir la vulnerabilidad que afecten o puedan afectar al territorio ecuatoriano;**

Que, el primer inciso del Art. 7 del Código Orgánico Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina:

Art. 7.- Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial;

Que, los literales a), b), j), k), y, l) del artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina:

Art. 55.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley.

a) Planificar, junto con otras instituciones del sector público y actores de la sociedad, el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural, en el marco de la interculturalidad y plurinacionalidad y el respeto a la diversidad;

b) Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón;

j) Delimitar, regular, autorizar y controlar el uso de las playas de mar, riberas y lechos de ríos, lagos y lagunas, sin perjuicio de las limitaciones que establezca la ley;

k) Preservar y garantizar el acceso efectivo de las personas al uso de las playas de mar, riberas de ríos, lagos y lagunas; y,

l) Regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras;

Que, el literal a) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina:

Art. 57.- Atribuciones del Concejo Municipal.- Al Concejo Municipal le corresponde:

a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;

Que, el borde costero continental e insular, requiere manejo y ordenamiento especial por ser un conjunto de ecosistemas de alta diversidad biológica y de gran fragilidad ambiental, constituyéndose además en un asiento de numerosos y crecientes usos de interés nacional y de alto valor económico; y,

Por las consideraciones expuestas en uso de las facultades legales que le confiere los artículos Art. 154 numeral 1; 389 y 390; de la Constitución de la República; 11 y 34 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado,

Resuelve:

**EMITIR LA PROHIBICIÓN POR REGULACIÓN
No. SNGR-005-2011**

Artículo 1.- PROHIBIR la destrucción o explotación de las defensas naturales de la playa; la ocupación de las bermas o de la zona activa de la playa con estructuras fijas, como cabañas de atención al público, viviendas y cualquier otro tipo de estructuras; la extracción de arena o material rocoso frente o cerca de obras de importancia o de interés social como viviendas, carreteras y otras estructuras; y, la ocupación de salidas o bocanas de esteros o canales.

Artículo 2.- EXCEPTÚESE del cumplimiento de la prohibición señalada en el artículo que antecede la ejecución de las obras de infraestructura que sean necesarias para salvaguardar la integridad patrimonial y personal de las y los ciudadanos, mismas que previo a su contratación deberán contar con la inspección y aprobación de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos.

Artículo 3.- PROMOVER la reforestación o siembra de vegetación o plantas de raíces profundas para un buen agarre, se recomienda el uso de especies del lugar y no introducidas.

Artículo 4.- EXIGIR realizar los estudios y diseños respectivos de las protecciones de los filos de acantilado.

Artículo 5.- EXHORTAR con el contenido de la presente resolución a las máximas autoridades cantonales, de aquellos cantones que se encuentren situados sobre la zona de playa continental o insular del Ecuador, para el cumplimiento del objeto de la presente resolución, así como crear las normativas locales que faciliten y agilicen su cumplimiento.

Artículo 6.- ENCÁRGUESE a la Subsecretaría Técnica de la SNGR, con apoyo de la Subsecretaría de Construcción Social de la SNGR, la coordinación necesaria para el cumplimiento de los fines de la presente Resolución de Prohibición por Regulación.

Artículo 7.- ENCÁRGUESE la supervisión del cumplimiento del presente instrumento por parte de las máximas autoridades locales a los correspondientes

consejos provinciales, así como a las correspondientes gobernaciones provinciales.

Artículo 8.- PUBLÍQUESE el contenido de la presente resolución en el Registro Oficial.

Artículo 9.- El campo de acción de la presente resolución será sobre todos aquellos cantones que de alguna forma se encuentren situados en la faja costera continental e insular, dentro del territorio ecuatoriano.

Artículo 10.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en el Despacho de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, en Quito DM, a los 16 días del mes de mayo de dos mil once.

**SECRETARÍA NACIONAL DE GESTIÓN
DE RIESGOS
SECRETARÍA NACIONAL**

f.) Dra. María del Pilar Cornejo de Grunauer, Secretaria Nacional de Gestión de Riesgos.

SECRETARÍA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS.- 23 de mayo del 2011.- AESORÍA JURÍDICA.- Fiel copia del original.

**CONSEJO PROVINCIAL DE
SANTA ELENA**

Considerando:

Que el Art. 238 de la Constitución de la República, señala que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad territorial, integración y participación ciudadana;

Que la misma norma establece que constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales;

Que en el Suplemento del Registro Oficial 303 del 19 de octubre del 2010, se publicó el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD;

Que de acuerdo al literal a) del Art. 47 del COOTAD, al Consejo Provincial le corresponde el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado provincial, mediante la expedición de ordenanzas provinciales, acuerdos y resoluciones;

Que el Art. 40 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina que los gobiernos autónomos descentralizados provinciales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, administración y financiera;

Que el Art. 43 del COOTAD determina que el Consejo Provincial es el órgano de legislación y fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial;

Que el Art. 240 de la Carta Magna establece que los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Expide:

**ORDENANZA DE SUSTITUCIÓN DE
DENOMINACIÓN DE CONSEJO PROVINCIAL DE
SANTA ELENA A GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO PROVINCIAL
DE SANTA ELENA**

Art. 1.- Sustitúyase la denominación de Consejo Provincial de Santa Elena por la de Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santa Elena.

Art. 2.- Todas las atribuciones, compromisos, deberes, derechos, obligaciones y responsabilidades adquiridos por el Consejo Provincial de Santa Elena antes de la expedición de la presente ordenanza, con cualquier natural o jurídica, sea esta pública o privada serán respetados y cumplidos, conforme a la ley y a los respectivos documentos suscritos con anterioridad.

Art. 3.- Se convalida la denominación "*Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santa Elena*" ante las personas y organismos estatales y privados, para efectos de transferencias, pagos, servicios, convenios, contratos, compromisos, reclamaciones, acciones judiciales, trámites administrativos y todas aquellas gestiones y operaciones que en general involucren a la denominación anterior.

Art. 4.- La estabilidad, antigüedad, y demás derechos de los servidores y servidoras amparados por la Ley Orgánica de Servicio Público; trabajadores y trabajadoras amparados por el Código de Trabajo y todos aquellos que mantengan, a cualquier título, relaciones laborales con la entidad provincial, se mantienen de acuerdo con la ley respectiva.

Art. 5.- La nueva denominación no otorga nuevos derechos laborales, no implica el incremento de carga laboral en la institución, ni supone remociones, destituciones, despedidos intempestivos ni cese de funciones de funcionarios, servidores o servidoras, trabajadores o trabajadoras de la entidad, por lo que no se aceptarán reclamos por indemnización alguna.

Art. 6.- A la Secretaría del Consejo Provincial, en coordinación con las diferentes direcciones de este ente provincial, le corresponderá la divulgación, notificación,

publicación y demás condiciones y actos necesarios para dar a conocer la presente ordenanza y para la participación de la ciudadanía en general.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Para efectos técnicos, legales, financieros, judiciales y administrativos en general, la Dirección Financiera y demás direcciones y departamentos de la entidad, procederán a efectuar los trámites correspondientes con la finalidad de ajustar y modificar formularios, registro único de proveedores, registro único de contribuyentes, títulos de crédito y más documentos administrativos – financieros a la nueva denominación de Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santa Elena, debiendo realizar los trámites pertinentes ante las autoridades respectivas.

Segunda.- Toda ordenanza, resolución, decreto, acuerdo y acto administrativo emitido con anterioridad a la expedición de la presente ordenanza, se entenderá que corresponde y fueron expedidos por el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santa Elena.

Tercera.- Todas las direcciones y jefaturas de la entidad provincial, deberán modificar a la brevedad posible todos los formularios, correspondencia, suministros de oficina, publicidad o cualquier otro documento físico o digital donde deba constar la denominación de Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santa Elena, debiendo utilizar en todas sus comunicaciones la nueva denominación de “Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santa Elena” a partir de la aprobación de la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de aprobación en segunda instancia por parte del Consejo Provincial de Santa Elena, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Consejo Provincial de Santa Elena, a los once días del mes de abril del año dos mil once.

f.) Ing. Patricio Cisneros Granizo, Prefecto Provincial.

f.) Ing. Carolina Reyes Camba, Secretaria General (E).

Secretaría del Gobierno Provincial de Santa Elena

Santa Elena, abril 11 del 2011.- Las 17h30. Certifico: Que la “*Ordenanza de Sustitución de Denominación de Consejo Provincial de Santa Elena a Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santa Elena*”, fue conocida, discutida y aprobada en primer debate en la sesión ordinaria del día miércoles dieciséis de marzo del año dos mil once y en segundo debate y definitivo en la sesión ordinaria del lunes once del mes de abril del año dos mil once, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización; la misma que en tres ejemplares ha sido remitida al señor Prefecto para su respectivo dictamen.

f.) Ing. Carolina Reyes Camba, Secretaria General (E).

Prefectura Provincial de Santa Elena

Santa Elena, abril 13 del año dos mil once.- Las 10h00.

En virtud que la “*Ordenanza de Sustitución de Denominación de Consejo Provincial de Santa Elena a Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santa Elena*”, ha sido conocida, discutida y aprobada por la Corporación Provincial; en primer debate en la sesión ordinaria del día miércoles dieciséis de marzo del año dos mil once y en segundo debate y definitivo en la sesión ordinaria del lunes once del mes de abril del año dos mil once, esta prefectura en goce de las atribuciones que le concede el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización sanciona la presente “*Ordenanza de Sustitución de Denominación de Consejo Provincial de Santa Elena a Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santa Elena*”. Cúmplase.-

f.) Ing. Patricio Cisneros Granizo, Prefecto Provincial.

Secretaría del Gobierno Provincial de Santa Elena

Santa Elena, 13 de abril del dos mil once.- Las 10h00.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Ing. Patricio Cisneros Granizo – Prefecto de la provincia de Santa Elena, a los 13 días del mes de abril del año dos mil once. Lo certifico.-

f.) Ing. Carolina Reyes Camba, Secretaria General (E).

SUSCRIBASE !!



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER

Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / 2542 835

Oficinas centrales y ventas: 2234 540

Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751

Distribución (Almacén): 2430 110

Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto / Teléfono: 04 2527 107